

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO EN ARAGÓN

Pilar Bernad Esteban

I. INTRODUCCIÓN

El somero panorama expuesto a lo largo de estas páginas en cuanto a la protección jurídica, real y efectiva del patrimonio etnográfico es desalentador; por este mismo motivo para avanzar hacia un cambio en la concienciación social e institucional, se hace necesaria la labor de todos los que estamos interesados.

Las leyes solo pueden ser un instrumento eficaz si existe una voluntad política de cumplirlas, sin embargo, no debemos olvidar que son el marco que regula la vida de los ciudadanos y que como tales hemos de conocer las posibilidades que ofrecen, aún como en el caso de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés, el legislador haya elaborado una ley bastante desafortunada en ciertas materias; ejemplo de esta pobre regulación es el patrimonio etnográfico e industrial.

La conferencia impartida en el Seminario y este mismo artículo quieren exponer de una forma sencilla los problemas jurídicos que su protección ofrece, pero más allá de que a priori pueda parecer un artículo muy crítico, pretende por un lado, servir como punto de partida de una reflexión y hacer una llamada de atención ante la necesidad de medidas políticas y jurídicas, por otro lado, incidir en la urgencia del establecimiento de una educación pública que constituya la base de una sensibilidad y un conocimiento general de la materia.

II. LEY 3/1999, de 10 de marzo, del PATRIMONIO CULTURAL DE ARAGÓN

De acuerdo con el desarrollo de su articulado recoge los principios y el espíritu de la Ley de Patrimonio Histórico Español, Ley 16/1985, ley que cada Comunidad Autónoma ha adaptado a su situación con la elaboración de leyes propias.

El preámbulo de la ley contiene el espíritu del articulado, en él cabe destacar tres aspectos. El primero la consideración de la identidad aragonesa, y así manifiesta que *“El Patrimonio Cultural Aragonés constituye en su conjunto, uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica de la nacionalidad aragonesa. Sobre él se configuran los signos de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial.”*

El segundo aspecto literalmente indica lo siguiente *“Es, por tanto, responsabilidad del Gobierno de Aragón fomentar en la sociedad el sentimiento de conservación y apreciación de nuestro Patrimonio mediante una información*

rigurosa y asequible, una adecuada formación y el impulso de la participación ciudadana”.

Responsabilidad en el fomento del sentimiento de conservación y apreciación que al menos en lo que se refiere al patrimonio etnográfico tan apenas se ha iniciado.

En tercer lugar y en consonancia con su desarrollo contempla el valor intrínseco como recurso del patrimonio, y así, *“El Patrimonio Cultural es un bien social, por lo que su uso ha de tener la finalidad de servir como factor de desarrollo integral al colectivo al que pertenece, adquiriendo así el valor de recurso social, económico y cultural de primera magnitud”.*

En cuanto a la definición dada en el preámbulo, y posteriormente desarrollada en el art. 2, indica *“El Patrimonio Cultural se define como el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad (...)”*, definición que recoge la división establecida por la ley de Patrimonio Histórico Español, siendo similar a la establecida por otras Comunidades Autónomas.

- Título Preliminar: disposiciones generales, concepto y definición

El artículo 1 que define el objeto manifiesta *“Esta Ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación (...) del Patrimonio Cultural Aragonés y de los bienes que lo integran...”*.

Los bienes integrantes están relacionados en el artículo 2, *“está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico..(..)”*.

Aunque el carácter de esta relación sea muy general y a falta de su concreción por no tener esta ley un reglamento de desarrollo, no obstante, algunas de las lagunas son cubiertas por la Ley 12/97 de 3 de diciembre, de los Parques Culturales de Aragón, que muy acertadamente recoge la unión indisoluble entre patrimonio y marco físico que lo acoge, es decir los valores paisajísticos y ecológicos. Pero aún más allá de esta acertada definición en su art. 2 señala *“(..) Entre el Patrimonio material se incluye el histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal. Como patrimonio inmaterial se considera el lingüístico, el gastronómico, las tradiciones, fiestas y vestimentas, y la acción cultural autóctona o externa”*. Art. 3 d) *“fomentar el desarrollo rural sostenible (...) con especial atención a los usos y aprovechamientos tradicionales”*.

En el artículo 22 de la Ley 12/97, se resumen las actividades a realizar por la gerencia y el Plan del Parque, plan que aparte de la protección del patrimonio cultural y natural, contempla la conservación y mejora paisajística, los programas de formación en pedagogía del patrimonio y su divulgación principalmente entre escolares, el fomento de la artesanía, el turismo ambiental y cultural, la construcción y mantenimiento de senderos y la recuperación de vías tradicionales de comunicación, entre otros.

Estos aspectos tan importantes no están ni siquiera mencionados en la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón.

En tanto que la protección y conservación es uno de los principales objetivos, el régimen jurídico de los bienes se encuentra en el artículo 3, desarrollado posteriormente en el Título II. *“El Patrimonio Cultural Aragonés se rige por esta Ley, dejando a salvo los regímenes establecidos en materia de Archivos, Museos y Bibliotecas y Parques Culturales, todo ello en marco del Ordenamiento jurídico de al Comunidad Autónoma”*. Esto significa que el patrimonio cultural, salvo los regímenes jurídicos especiales señalados, se rige por lo dispuesto en esta Ley.

- Título Primero y Segundo: Bienes integrantes y Régimen general de conservación y protección.

En consonancia con lo establecido en estos títulos se crean tres categorías de bienes: los declarados de interés cultural, los catalogados y los inventariados. Todos ellos una vez declarados como tales pasan a integrar el Censo General del Patrimonio Cultural de Aragón. Como se explica posteriormente, tanto los criterios de clasificación como las medidas de protección y conservación presentan algunas lagunas y deficiencias.

De esta manera el Título II dedicado al régimen general de protección y conservación establece tres grados o niveles, según las tres categorías de bienes anteriormente mencionadas, sean estos muebles, inmuebles o inmateriales y que desde la máxima a la menor, es la siguiente:

- a) **Bienes de Interés Cultural (BIC)**, que se dividen en materiales e inmateriales. Los materiales a su vez se dividen en inmuebles y muebles.

Los bienes Inmuebles pueden ser Monumento (construcción u obra) o Conjunto de Interés Cultural, que a tenor de lo contemplado en el art. 43 deben contar con un Plan Especial de protección del conjunto histórico diseñado por el municipio en el que se encuentre y que no en todos los casos se ha realizado, ni exigido su realización.

Los Conjuntos de Interés Cultural se dividen en Conjunto Histórico, que también pueden otorgar a los municipios la categoría de Municipio Monumental según el art. 48, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Paleontológica y Lugar de Interés Etnográfico (art. 12.2.f).

En cuanto a los BIC muebles – art. 12.3 - es tan parca su regulación que se limita a algunas prohibiciones en materia de comercio y a la necesidad de contar con un libro de registro de ventas (art. 48 y 49). El legislador parece no conceder demasiada importancia a este tipo de bienes, pues centra todos sus esfuerzos en los inmuebles.

Si la situación en la protección de los muebles es la presentada, la regulación de los bienes inmateriales, mencionados solamente en la categoría de BIC y no en las otras dos, tan solo aparece en el art. 12.4, sin volver a referirse a ellos en el resto del articulado. Su regulación y consideración es tan deficiente que merece ser comentada en un apartado específico.

b) **Catalogados** (art.13) son aquellos que pese a su significación e importancia no cumplen las condiciones para ser BIC, pudiendo ser inmuebles o muebles. Cabe destacar que los inmuebles pueden ser declarados por los municipios Monumento de Interés Local. El uso, conservación y su protección debe ser compatible con los fines de investigación, consulta y difusión. Por otra parte, el Catálogo urbanístico municipal y su planificación tendría que ajustarse a la protección de estos bienes, a lo que se une la prohibición de intervención alguna sin licencia municipal.

c) **Inventariados** (art.14) son los incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Aragonés cuya elaboración está bajo la responsabilidad del consejero. Los propietarios tienen los mismos deberes que los propietarios de los BIC's aún cuando es la categoría con menor nivel protección.

Según mi criterio, debería existir un inventario público de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, de forma que sirviera por un lado para conocer el número y estado de conservación de todos ellos y por otro, como consecuencia, para establecer políticas de conservación, protección y divulgación.

Para que un bien pueda ser declarado e incluido en uno de los tres tipos explicados, es necesario iniciar un expediente de incoación y así, en caso positivo, llegar a su declaración como tal. Este expediente puede ser puesto en marcha a instancia de la administración ó a instancia de parte, ya sean éstos propietarios o terceros. Esto quiere decir que cualquier persona puede instar a la Administración para que inicie el trámite de incoación.

A este respecto y según el artículo 18.3 es necesario un informe que contenga los siguientes extremos: denominación, descripción del bien y del entorno, datos histórico-artísticos, bibliografía, estado de conservación, uso, necesidades de tutela, localización, situación jurídica (titular del derecho de propiedad y usuarios) y documentos gráficos (fotografías y planos). Cuando se realiza una instancia a título particular, no es necesario conocer todos los datos, pero sí realizar un informe lo más completo posible para facilitar la valoración del mismo por los técnicos.

Algunos de los efectos generales de la incoación y declaración son su notificación a los interesados y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

En cuanto a los inmuebles existe un deber de los propietarios y demás titulares de derechos de una conservación adecuada, de facilitar el acceso a los investigadores y establecer un horario de visitas públicas cuatro días por mes como mínimo. Asimismo, es necesaria la autorización por el Departamento de Patrimonio Cultural para obras, actividades o intervenciones sobre el inmueble y sus muebles. En caso de que no la tuviera, los ayuntamientos pueden ejercer su derecho a la suspensión de la licencia de obras municipales.

El Censo General del Patrimonio Cultural, art. 59, en cuya creación se expresa la voluntad de ser el instrumento básico de protección, está formado por los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y cualquier otro del artículo 2, o sin que estar incluidos merezcan ser conservados.

De nuevo esta regulación ofrece algunas dudas puesto que si un bien “*merece ser conservado*” sería lógico que al menos estuviese inventariado, correspondiendo al Director General de Patrimonio Cultural el inicio de tramitación del expediente. Todos los bienes incluidos en este censo si son de titularidad pública son imprescriptibles y su tráfico solo es posible entre Administraciones Públicas. Este censo, a mi parecer, debería ser público y consultable.

El resto del articulado de la Ley se distribuye en el Título III sobre el Patrimonio Paleontológico y Arqueológico, que acorde a la práctica legal y jurisprudencial de los países de la Europa mediterránea, ha considerado la protección casi exclusiva de estos bienes y de los Histórico-Artísticos en detrimento del resto.

El Título V relativo a la organización y competencias de la administración autonómica y municipal y en el que crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor, a falta de su puesta en funcionamiento a día de hoy.

El Título VI que contiene medidas financieras, de inversión pública y de fomento. El Título VII que regula el régimen sancionador, la responsabilidad y las infracciones es otra de las materias que presenta algunas incongruencias, y así las clasifica en leves, (como incumplimiento del régimen de visitas o el plazo de las obras), graves (como intervención que cause perjuicios) y muy graves en caso de incumplimiento absoluto.

Su efectividad, dado el poco interés en hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones y que el plazo de prescripción del delito es diez años para las muy graves y cinco para el resto, favorece que aun cuando haya alguna sanción, la medida no se cumpla.

Finalmente unas Disposiciones Finales y Adicionales que ordenan elaborar una ley de lenguas de Aragón y la creación del Instituto de la Cultura y Patrimonio de Aragón, que tampoco se han llevado a efecto.

III. TITULO IV. PATRIMONIO ETNOGRÁFICO E INDUSTRIAL

Cobijados inexplicablemente en un mismo título, la regulación específica sobre el patrimonio etnográfico se despacha únicamente en tres artículos. Pero si bien este tratamiento es señal de la importancia concedida por el legislador a este patrimonio, todavía en peor situación se encuentra el industrial regulado específicamente en uno solo.

Según el artículo 72 constituyen el Patrimonio Etnográfico de Aragón:

- a) *“los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales.*
- b) *Los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales.*
- c) *Las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo aragonés”*

De esta manera clasifica los bienes en inmuebles, muebles y patrimonio inmaterial (como actividades o conocimientos).

En el artículo 74 indica que el régimen aplicable a ellos será el general (BIC, catalogados e inventariados). Asimismo señala que el Departamento responsable del Patrimonio Cultural realizará “*de forma sistemática, programas de estudio, documentación e investigación*”.

Con independencia de valorar cual ha sido el cumplimiento de este artículo por el Gobierno de Aragón, es necesario destacar que en la última legislatura autonómica se ha creado el Servicio de Patrimonio Etnológico, Lingüístico y Musical, pero si bien la creación era totalmente necesaria, su dotación económica es tan pequeña que resulta insuficiente para cubrir las necesidades existentes.

Tres han sido los bienes relacionados con la etnografía que han sido declarados dentro de alguna de las categorías:

- **BIC** en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, **como Lugar de Interés Etnográfico** se encuentra la denominada Arquitectura de Piedra Seca en el municipio de La Iglesuela del Cid, BOA 6 de febrero de 2002. La figura de Lugar de Interés Etnográfico queda definida como “*aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios*”.

Afectando esta protección tanto a los propios elementos que constituyen el Conjunto como a su entorno, el cual debe ser asimismo delimitado. Uno de los efectos más importantes que produce este reconocimiento, es la obligación para el Ayuntamiento correspondiente de redactar y aprobar un Plan Especial de protección de área afectada por la declaración.

Toda declaración contiene un Anexo I descriptivo que en el caso que nos ocupa define la Arquitectura de la Piedra Seca como un paisaje de elaboración humana, caracterizado por una red de muros de losas calizas con interesantes peculiaridades constructivas por tratarse de losas superpuestas colocadas sin mortero, y por otro lado, centenares de cabañas de planta circular elaboradas en el mismo material. El Anexo II contiene la delimitación territorial y parcelaria de polígonos municipales, así como la delimitación del entorno.

Una de las ideas presentes en esta declaración que merece ser señalada, es el reconocimiento de los valores paisajísticos del entorno, valores que expresamente deben ser salvaguardados.

Como **Bienes Catalogados** contamos con dos ejemplos declarados.

El Conjunto de Eras y Bordas de Navasa en el término municipal de Jaca, BOA 4 de junio de 2001. Si bien su importancia no va a ser cuestionada, sorprenden los criterios tenidos en cuenta para su declaración puesto que si este conjunto es estimado como merecedor de esta protección, no se explica la existencia de otros conjuntos de bordas tipológicamente igual o más interesantes que no hayan tenido tal consideración, y que es muestra de cierta aleatoriedad en los criterios técnicos que también afecta a los bienes histórico-artísticos.

Para su catalogación se tuvo en cuenta el que estas *“bordas constituyesen una forma peculiar de la arquitectura popular, una forma de edificar propia del hombre pirenaico, que construía con la mayor economía posible, adaptándose al medio con los materiales más próximos”*. *“Es un conjunto no adulterado”*. *“La mayoría mantiene su estructura en buen estado”*.

Su inclusión en el catálogo supone, explícitamente, su protección con el fin de determinar su compatibilidad de uso con su correcta conservación. Establece la delimitación del bien y de su entorno, por ello, cualquier intervención precisará la autorización previa del Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

Sin embargo las Bordas de Navasa constituyen un ejemplo de lo que sucede en la realidad; por un lado la falta real de protección que padece nuestro patrimonio etnográfico, por otro la poca sensibilidad que ha despertado en el poder judicial de nuestra comunidad, y finalmente ser objeto de la especulación urbanística.

En las inmediaciones de este conjunto se ha construido una urbanización de viviendas. APUDEPA, Asociación para la Defensa Pública del Patrimonio Aragonés, denunció penalmente al constructor por irregularidades en la obtención de la licencia de obras y por el derribo de dos de las bordas, denuncia que fue archivada por el Juzgado de Instrucción y cuya resolución fue apelada, recayendo sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que dictaminó que solo puede aplicarse la protección penal a los bienes de máximo interés, es decir los BIC's.

Por otra parte el Ayuntamiento de Jaca lleva el asunto por la vía contencioso administrativa, aunque previamente había negado la licencia de derribo. El constructor recurrió esta medida pero los tribunales desestimaron su pretensión, llegando en un posterior recurso a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que ratifica la denegación de licencia de derribo quedando el constructor obligado a la reconstrucción, medida que al menos hace un tiempo, todavía no se había llevado a efecto.

En la práctica la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca niega la protección penal a los bienes catalogados, y por consiguiente deja vía abierta a que se produzcan, como así ocurre, este tipo de actuaciones.

El segundo caso de inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés es el Conjunto de Bodegas y Lagares de Puibolea, en el término municipal de La Sotonera (Huesca). Su declaración cita literalmente la significación e importancia de las mismas por sus valores etnográficos, incluyendo una relación de bodegas y lagares y su delimitación en un plano.

De nuevo esta declaración ha puesto de manifiesto los innumerables problemas a los que debe hacer frente la protección de este tipo de bienes cuando sus propietarios son personas privadas, puesto que a los conflictos surgidos debido a la desconfianza en las instituciones públicas, el desconocimiento de la legislación y las pocas y escasas ayudas económicas para la rehabilitación y conservación de bienes, se unen el que su conservación y recuperación dependa de forma directísima de la sensibilidad del propietario.

Para estas bodegas se planteó un proyecto de recuperación y restauración que no ha sido cumplido por la totalidad de los propietarios.

El artículo 75 se refiere a los bienes etnográficos inmateriales que están contemplados de la siguiente manera: “ *los bienes etnográficos inmateriales como usos, costumbres, creaciones, comportamientos que trasciendan de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras*”.

La Ley 3/99 atiende a dos categorías diferentes de bienes inmateriales: las llamadas “lenguas minoritarias” y los bienes etnográficos inmateriales. Uno de los problemas legislativos a los que se enfrentan éstos últimos es que la ley no indica qué bienes componen esta categoría, por este motivo es necesario suplir esta laguna con la definición que la Ley 12/97 de Parques Culturales de Aragón, da en su artículo 2.1 y así, “*patrimonio inmaterial se considera el lingüístico, gastronómico, tradiciones, fiestas y vestimentas y la acción cultural autóctona o externa*”

Por otro lado, el artículo 12.4. de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés señala que “*los bienes inmateriales, entre ellos las actividades tradicionales que contengan elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Aragón, podrán ser declarados BIC*”. Pueden plantearse ciertos problemas puesto que se considera leyes minoritarias al aragonés y al catalán, cuando por el contrario, el artículo 2.1 de la Ley 12/97 incluye todo el patrimonio lingüístico, es decir, además de las anteriores lenguas, las pervivencias del aragonés y del catalán en el castellano hablado en Aragón.

Aparte de las dificultades reales que presenta la protección del patrimonio etnográfico debido a su amplitud, especialmente el inmaterial, puesto que muchas de sus manifestaciones se han transmitido oralmente, como la literatura o la música cuyo rasgo esencial es la evolución y el dinamismo, y dado que están inherentemente vinculadas a ciertas formas de vida en extinción, su conservación, como ha sido puesto de manifiesto en este seminario, supondría su fijación perdiendo así parte de su esencia.

Estos y otros aspectos en los que no voy a detenerme, puesto que es materia que otras ponencias han tratado, en el ámbito legal y doctrinal pueden presentar numerosas dificultades en la consideración de lo inmaterial, ya no como el valor a preservar en los bienes culturales, sino como un bien cultural en sí mismo. En la regulación actual la única puerta abierta es el artículo 12.4 de la Ley de Parques Culturales, puesto que la ley de Patrimonio Cultural Aragonés conduce únicamente al Registro Aragonés de BIC’s, pues aparte de este efecto automático que la declaración supone, ningún precepto indica el régimen aplicable a los Bienes Inmateriales.

El resultado es que estos bienes carecen de régimen jurídico propio.

IV. COMPARACIÓN CON LAS LEGISLACIONES DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En general cabe decir que una de las diferencias a la hora de afrontar la regulación del patrimonio cultural por cada Comunidad Autónoma radica en su consideración como un elemento consustancial a la identidad del pueblo para alguna de ellas.

No he creído apropiado hacer un exhaustivo análisis de las leyes de Patrimonio Cultural de todas las Comunidades Autónomas; en general recogen tres niveles de protección y de régimen jurídico y tienen una regulación específica para museos y patrimonio arqueológico.

De entre las Comunidades Autónomas llamadas “históricas”, El País Vasco regula de manera muy parca el patrimonio etnográfico y así en su art. 51 *“se considera patrimonio etnográfico al conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco”*; también de forma somera la legislación gallega contempla la protección de bienes inmateriales.

Por otro lado la ley catalana, Ley 9/1993 completada con la Ley 2/1993, diferencia la cultura tradicional de la popular aunque tampoco tiene un título específico para el patrimonio etnográfico. Dentro de la categoría de Bien de Interés Nacional (que se corresponde con los BIC en Aragón) contempla las Zonas de Interés Etnológico, figura muy parecida a la posterior aragonesa de Lugares de Interés Etnográfico.

Por otro lado la legislación andaluza, Ley 1/1991, no menciona las señas de identidad, y aunque dedica el título VIII al patrimonio etnográfico, aparece mucho menos regulado que el arqueológico o el bibliográfico, si bien contempla también los Lugares de Interés Etnológico.

Destacables son los casos de Canarias y Asturias. La Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, Ley 4/1999, regula en su art. 73 el patrimonio etnográfico. El amplio listado de bienes que integran este patrimonio comprende además de los bienes frecuentemente mencionados como edificios, folclore o fiestas, otros que demuestran una mayor sensibilidad y conocimiento de la materia, y así en el art.73.2.a) *“construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas etc.; y aquellos que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares. (...)”*

Art. 73.2 c) *“utensilios, objetos y herramientas que forman o han formando parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio”*.

Art.73.2 d) *“Oficios habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales”*.

Art. 73.2 f) *“ El silbo gomero, los modismos y expresiones de pueblo popular canario”*

Art. 73.2 h) *“Los deportes tradicionales como el palo o garrote (...)”*

Art.73.2 i) *“ La toponimia y el callejero tradicional”*

Art.73.2 j) *“La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, (.....) que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como películas y cualquier otro soporte audiovisual (...)”*.

La Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, recoge en su Capítulo tercero, Sección segunda, el régimen aplicable al patrimonio etnográfico,

cuyo artículo 69 señala expresamente la importancia de las expresiones y formas de vida tradicionales basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, “*esencialmente de forma oral*”, términos que la Ley aragonesa no contempla y que sin embargo son consustanciales a muchas de las manifestaciones de la cultura.

Por otra parte, dentro de los principios de protección señala en su artículo 71 a) “*La protección del patrimonio etnográfico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje (...)*”.

Todo paisaje humanizado está compuesto fundamentalmente de una parte natural y de otra cultural que deriva de la acción y actividad del hombre sobre el mismo. Esta concepción global y amplia del paisaje, denominada por los anglosajones “*Cultural Landscape*” o Paisaje Cultural, falta de nuevo en nuestra legislación.

A mi modo de entender, no puede ser pretendida una interpretación, protección, conocimiento y conservación del Patrimonio Cultural que no la contempla, porque la historia y cultura de un lugar y sus habitantes son consecuencia de su relación con el medioambiente y así el paisaje es el resultado de la intervención del hombre, quien lo configura de acuerdo a sus particulares conceptos de cultura y de este modo, los paisajes naturales han sido convertidos en paisajes culturales.

En cuanto a las expresiones no materiales indica en su art. 72 “*serán recogidos, documentados, debidamente protegidos y puestos al servicio de los investigadores y los ciudadanos (...) A dicho efecto, se apoyará la labor de las asociaciones, instituciones y personas que trabajen en su mantenimiento y revitalización*”.

Tampoco el legislador aragonés fue tan contundente en este aspecto, aunque de hecho, se ha visto paliado por el trabajo del Servicio de Patrimonio Etnológico, Lingüístico y Musical.

V. CONCLUSIONES

Del análisis de la ley y su aplicación van a ser extraídas unas conclusiones que pretenden incidir en las deficiencias y dificultades de esta ley, a pesar de lo cual si se hubiese aprobado un reglamento de desarrollo, éste podría haber concretado aspectos que la hicieran más flexible y práctica, puesto que éstas medidas, cuando las hay, dependen demasiado de la voluntad política.

Queda patente que es una ley hecha por técnicos y juristas, que no contaron con el asesoramiento de expertos en materia de etnografía y que por tanto esta deficiencia la hace poco cercana a la realidad presente y futura de la cultura tradicional.

Sus definiciones son muy generales, tanto es así que podría hablarse de intenciones plasmadas en el Preámbulo para los Títulos III y IV que luego no desarrolla en los propios títulos. Como el profesor Pomed¹ ha señalado, para algunos aspectos, supletoriamente habría de aplicarse la Ley de Parques Culturales.

¹ POMED SÁNCHEZ, Luis, *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2001.

El patrimonio etnográfico, denominado en ocasiones por la historiografía del arte “pequeño patrimonio”, no ha gozado en Aragón ni de la consideración académica ni institucional, exceptuando a antropólogos y etnógrafos, ciencias sin estudios propios en la Universidad de Zaragoza. Por todo lo anterior se hace necesaria la creación, que ya contempla la Ley, del Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural (art. 78), puesto que éste sería el órgano consultivo y asesor del Departamento de Cultura, cuya composición y funcionamiento remite a un reglamento todavía no creado, con fines tales como la coordinación de las Administraciones Públicas, la elaboración del Plan de Promoción y Conservación y la declaración de BIC. El segundo órgano contemplado por la Ley es el Instituto Aragonés de la Cultura y el Patrimonio Aragonés, que deberá regularse mediante ley y entre cuyas funciones principales se encontraría el control interdisciplinar, el seguimiento y asesoría de las actuaciones en cultura y patrimonio.

En cuanto al régimen jurídico y de protección es criticable el vacío normativo en la consideración de los Bienes de Interés Cultural muebles, así como en los Bienes de Interés Cultural Conjuntos, pues la ley se centra en un tipo concreto, los históricos, cuyas disposiciones declara aplicables al resto, planteando un serio problema de aplicación como hemos visto en algunos casos, como el patrimonio inmaterial. La diferencia entre catalogado e inventariado atiende solo a la relevancia del interés, acogiendo principalmente a inmuebles y quedando ilógicamente al margen los conjuntos.

Una contradicción manifiesta es que en los bienes inventariados debe ser tolerada la visita y esto, por el contrario, no rige para los catalogados cuando su interés es mayor. En cuanto a los inventariados, los derechos de los propietarios, como solicitar subvenciones para su conservación o medidas fiscales de fomento, se reducen sólo a los muebles.

Una preocupación reiterada a lo largo de las sesiones del seminario era el nuevo panorama competencial que traza la división comarcal, puesto que la delegación de competencias urbanísticas en municipios y comarcas puede dificultar la protección y conservación de bienes integrantes del patrimonio, en tanto que el Censo ha tendido a incluir principalmente los bienes inmuebles y que los intereses especulativos pueden encontrar menos barreras en sus pretensiones.

Medidas contempladas y que podrían ayudar a paliar la situación actual es la incidencia de estas materias en la educación y enseñanza, la aplicación real de medidas de fomento (no solo el 1 % del presupuesto de las obras públicas realizadas en Aragón) o la posibilidad del uso de la expropiación forzosa al resto de bienes, puesto que en la actualidad es aplicable únicamente a los BIC dado su interés social, buscando soluciones a la dificultad de su aplicación cuando los bienes son de propiedad privada.

Avanza con respecto a la Ley del Patrimonio Histórico Español en la diferenciación de categorías, aunque el reglamento debería establecer un régimen de tutela que se adecue a su significación en el conjunto del Patrimonio Histórico. Por otro lado no se entiende cómo es posible aplicar el régimen jurídico de los Bienes de Interés Cultural a usos, costumbres u oficios, entre otros ejemplos; de hecho la consecuencia es que los bienes inmateriales no tienen régimen jurídico. El discutible

tratamiento dado a éste hace que su cabida en el régimen jurídico del Título II plantee problemas por considerar únicamente a los bienes materiales.

En general sobre la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón puede decirse que el legislador no elaboró una ley acertada puesto que presenta algunas regulaciones parciales, ciertas repeticiones y lagunas como es el caso de su aplicación al patrimonio etnográfico, pero sobre todo, se hace patente la falta de una mayor sensibilidad, también política e institucional, en el trato de la materia que nos ocupa.